



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

“*LXII Legislatura, de la Paridad de Género*”



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**P R E S E N T E.**

El suscrito diputado **Felipe Cervera Hernández**, como coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta honorable soberanía la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma **el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de terapias de conversión**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”*: Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el texto anterior es el fundamento que tutela los principios básicos de igualdad y no discriminación que, en un Estado de Derecho que se actualiza conforme avanza la dinámica de la realidad social, deben mantenerse vigentes plasmándolos en su marco normativo manteniendo así las condiciones democráticas y de orden que la sociedad demanda de sus órganos legislativos.

En la actualidad la legislación debe promover la participación armónica de los ciudadanos en las actividades que libremente deseen ejercer sin que éstas constituyan un riesgo para los individuos o la sociedad en su conjunto superando



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## “LXII Legislatura, de la Paridad de Género”



esquemas y visiones que han quedado en el pasado e incorporando perspectivas que tengan características de pluralidad, visibilidad y atención cuyo objetivo incentive el desarrollo integral de las personas sin más límite que sus propias capacidades.

Todas las personas, sin importar su grupo o condición, cualquiera que sea, merecen ser respetadas y reconocidas igualmente para que gocen de sus derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, ejerciendo plenamente sus capacidades y respetando su integridad para poder vivir con dignidad y sin algún elemento de violencia.

En este sentido, en esta LXII Legislatura entendemos que la protección de los Derechos Humanos se amplía para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

No obstante lo anterior, existen casos de personas menores de edad que, debido a su identidad sexual, han sido privadas de su libertad o sometidas a actos de tortura y práctica de acciones “correctivas”, así como las llamadas “terapias de conversión” y medicalización de sus cuerpos, con la finalidad de no permitir o “reprogramar” su autodeterminación física o psicológica, vulnerando así sus derechos fundamentales. Tales acciones se engloban como todas aquellas que representan esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género, por sus siglas ECOSIG.

Las “prácticas reparativas” realizadas durante el siglo XX por profesionales de la salud y en nuestros días, propagaron la criminalización de las personas LGBTTTIQ para ser sometidos a terapias de aversión y conversión, tratamientos médicos obligatorios o encierro involuntario en hospitales mentales alrededor del mundo, tales actos bajo una óptica de enfermedad, padecimiento y cura.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*“LXII Legislatura, de la Paridad de Género”*



Por dicha razón, nuestra labor como legisladores debe dirigirse a ser generadores de condiciones que permitan implementar políticas públicas que inhiban este tipo de prácticas, así como perseguir y sancionar a quienes realicen este tipo de actos u ofrezcan estos servicios, pero sobre todo proteger a las personas que pudieren ser víctimas o bien, detectarlas para garantizarles una reparación de daños que hubieren sufrido.

Una de las conquistas más importantes que ha tenido la sociedad civil en el tema ha sido visibilizar y atender todas las formas de expresión sexual y de género, y proteger sus derechos, siendo hoy el momento en que existe la necesidad de su mayor defensa.

En la actualidad y muy recientemente el Congreso de la Ciudad de México, abordó y determinó adecuar su Código Penal para castigar este tipo de conductas, ello en concordancia con otras legislaciones de ciudades como Madrid, España que reconocen el derecho a la autodeterminación personal que, de acuerdo con la Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, el derecho a la autodeterminación personal implica que toda persona tiene derecho a construir para sí “una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. Respetar su derecho constituye uno de los aspectos fundamentales para la dignidad y libertad de las personas.

Bajo tal enfoque, quienes suscribimos la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado compartimos los argumentos vertidos por la Organización Mundial de la Salud para crear mecanismos legales que protejan también la salud mental como parte del bienestar de las personas homosexuales, bisexuales, trans y en general, de cualquier otra persona para alcanzar niveles óptimos de salud con independencia de su orientación sexual, identidad y expresiones de género y una forma es, precisamente, contemplando como un delito toda clase de acciones que busquen reacondicionar la esencia e identidad



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## “LXII Legislatura, de la Paridad de Género”



humana y de su desarrollo a través de prácticas reacondicionantes fuera de lugar en este momento histórico.

De aprobarse la iniciativa, quedarán prohibidas, desde la óptica penal, actos que cualquier profesional en la materia con el objeto de revertir o eliminar la homosexualidad o transexualidad o preferencia sexual, e incluso la propia identidad asumida por la persona, esto a través de someter a la persona con actos de sumisión o inhumanos de sanación, cambio o curación de la orientación o preferencia sexual, quien lo cometa o permita habrá de ser castigado en los términos que se proponen en el decreto de la misma.

Se reitera que el documento puesto a consideración de la legislatura protege a las personas de cualquier acción que implique ejercer presión física, moral, emocional y psicológica para suprimir o negar la orientación sexual, por tratarse a todas luces de un hecho discriminatorio, pues tales sesiones o terapias que ofrezcan una opción de “cambio” de una condición legítima, como la homosexualidad y demás orientación del ser humano va en contra de la ciencia médica y psicológica, promueve prejuicios y estigmatiza.

Finalmente consideramos que los denominados ECOSIG no tienen cabida en la actual sociedad, pues si bien se han adoptado posturas plurales en el seno de este poder público, no menos cierto es que actos como los que se piden tipificar carecen de fundamentación teórica, conceptos sólidos y fomentan el racismo, por tanto no podemos dejar de disuadirlos y castigarlos.

Por los razonamientos y argumentos vertidos en esta iniciativa someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*“LXII Legislatura, de la Paridad de Género”*



## DECRETO

**Artículo único:** Se adiciona el capítulo VI Bis denominado “Terapias de Conversión” que contiene el artículo 243 Ter 1 al Título Decimoprimer Delitos contra la Paz, la Seguridad, la Intimidad, la Imagen y la Igualdad de las Personas del Código Penal del estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

### TÍTULO DÉCIMOPRIMERO

#### DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD, LA INTIMIDAD, LA IMAGEN Y LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS.

#### CAPÍTULO VI BIS: TERRAPIAS DE CONVERSIÓN.

**Art. 243 TER 1.-** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de cien hasta doscientos días multa a quien obligue, permita, consienta o aplique sobre una persona terapias, métodos, tratamientos o actos tendientes a anular y/o reprimir el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión o manifestación de género de la víctima y/o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause daño físico o angustia psicológica.

Se aumentará al doble la sanción a que refiere el presente artículo en los casos en que la madre, padre, tutora o tutor, curador, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, profesional de la salud, psicólogo, psiquiatra o ministro de culto instigue, autorice, permita o inflija en menores de dieciocho años daños físicos o mentales en términos del párrafo anterior.

Si la conducta se lleva a cabo en agravio de incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena señalada en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

*“LXII Legislatura, de la Paridad de Género”*



### TRANSITORIO

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 19 días del mes de mayo de 2021.

ATENTAMENTE

  
DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ